

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 333.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de 500 000 kilògramos de Tabaco en hoja habana Vuelta Abajo para surtido de las Fábricas de la Península.

(Conclusion.)

El contratista podrá anticipar la entrega de esta consignacion; pero en este caso no será obligatorio el pago por la Hacienda hasta su vencimiento.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas de Sevilla y Madrid con arreglo á las cantidades que señale á cada una la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo estime conveniente.

El contratista deberá presentar con cada cargamento, además de los documentos de que trata la cláusula 11, certificado de la Aduana de origen. Por falta de cualquiera de los documentos que debe acompañar el contratista al aviso de la llegada de los buques quedará en suspenso el reconocimiento de los tabacos, y se tendrán como no presentados para los efectos del contrato, conservándolos en depósito las Fábricas hasta que la Direccion resuelva lo procedente.

14. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su

representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador de la misma.
- 3.º De los funcionarios periciales que deban dirigir las labores y al efecto designe la Direccion general.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion, cuando ménos á los respectivos jefes de de la Administracion económica del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los empleados periciales practicarán los reconocimientos, y serán responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los Contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando inmediatamente cuenta

á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto de la clase, condiciones y cualidades del tabaco. Si resultase que reunen las que estipula la cláusula 11, se declararán admisibles por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda: en caso contrario serán desechados.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean clasificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose solamente el peso bruto de los mismos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conforme con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se conservarán en depósito hasta la resolución de la Direccion general de Rentas Estancadas.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio de cada 10 de los que deben destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

16. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que

apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, asi como la del Contador y demás funcionarios, en señal de conformidad.

17. Los tercios con cuya clasificacion no se hubiera conformado el contratista se sujetarán á un segundo reconocimiento por los funcionarios que designe la Direccion general de Rentas Estancadas; debiendo concurrir á estos actos tambien los que practicaron los primeros.

Las resoluciones de la Direccion general de Rentas que recaigan sobre estos actos serán definitivas y causarán estado.

18. Las Fábricas no podrán hacerse cargos de los tabacos que se declaren admisibles en primero ó segundo reconocimiento hasta tanto que lo autorice la Direccion general de Rentas Estancadas al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no podrá tampoco considerarse exento de responsabilidad el contratista. La Direccion hará conocer á este su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general

de Rentas Estancadas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolución superior una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

20. Los certificados de pago se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público, que abonará su importe en el término preciso y obligatorio de 30 días; pudiendo ser rescindido este contrato si no se verifica en el de 60.

21. Los tabacos desechados definitivamente se conservarán por las Fábricas en local separado. El contratista se obliga á exportarlos al extranjero ó reexportarlos á la Habana en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo superior. Trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco inútil, levantando el acta correspondiente para remitirla á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista verifica la exportacion justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación de la Aduana de Cuba ó del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo prudencial que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio ó incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrato del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesite para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Y 2.º A comprar tambien por cuenta y riesgo del mismo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta de contratista en cualquiera de las formas espresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para

atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 13, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista estará exento de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

24. La Direccion general de Rentas, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, ó bien por las diferencias naturales de peso ó destaros ú otras causas que á su juicio considere atendibles, podrá admitir hasta el 15 por 100 más del número de kilogramos de cada clase de tabaco á que este contrato se refiere, así como tambien saldar la cuenta del contratista aun cuando no se completen el total de las consignaciones, siempre que la diferencia de ménos en cada clase no exceda del 15 por 100 de las cantidades que estipula la cláusula 1.ª

25. Los Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Mayo de 1876 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de..., núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen para optar por medio de subasta á la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Madrid y Sevilla 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases que determina el pliego que sirve de base para este contrato, se comprometo bajo las espresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas

las clases indistintamente al precio de... pesetas. .. céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 26 de Noviembre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—Camacho.

(Gaceta núm. 339.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Siendo necesario adquirir urgentemente para el suministro del ejército del Norte 28.000 quintales métricos de harina, 11.100 de arroz, 5.900 de tocino y 43.000 fanegas de cebada, se invita á las personas que quieran interesarse en este servicio para que presenten proposiciones sin el carácter de subasta pública y hasta el día 15 de Diciembre en esta Direccion general bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las harinas han de ser 7.000 quintales métricos de primera clase, 14.000 de segunda y 7.000 de tercera, de superior calidad y con sus correspondientes envases.

2.ª El arroz ha de entregarse tambien ensacado, debiendo ser de clase superior, ó cuando menos de dos pasadas.

3.ª El tocino será salado lo menos de tres meses, y precisamente de lo que constituye la canal ú hojas de cerdo, con exclusion de cabeza, patas y magros, entregándose sin huesos y envases proporcionados.

4.ª La cebada ha de ser bien granada, con un peso de 66 libras fanega, en adelante, y ha de estar limpia de tierra, pajas y semillas extrañas.

5.ª El pago de los derechos de consumo y cualesquiera otros que puedan imponerse á los referidos artículos serán de cuenta de los proponentes.

6.ª Las ofertas se harán en papel sellado y con arreglo al sistema métrico decimal, escepto en cuanto á la cebada, que será por fanegas, y podrán referirse lo mismo á la totalidad de los artículos que á uno solo y por la cantidad que al proponente convenga, marcando el precio, punto y plazo de entrega que le parezca.

7.ª Los puntos designados para la entrega de los víveres son Madrid, Valladolid, Búrgos, Santander, Miranda de Ebro, Haro, Logroño y Zaragoza.

8.ª Las proposiciones han de garantizarse con el 5 por 100 de la cantidad á que ascienda el valor de ellas, cuya garantia se entregará en la Caja de Depósitos, elevándola al 10 el interesado á quien se adjudique el servicio.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Luis Llopis.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 146

Prevengo á los Alcaldes del partido de Carrion de los Condes que si en el plazo de 10 dias no concurren á satisfacer sus descubiertos por el presupuesto de gastos carcelarios; serán apremiados por el Alcalde del citado Carrion á quien desde luego se faculta para ello.

Palencia 5 de Diciembre de 1874.—El Gobernador interino, Vicente Gullon.

RELACION de los descubiertos que hasta el 30 de Junio próximo pasado no han sido satisfechos por los pueblos del partido de Carrion de los Condes procedentes de las cuotas que les fueron distribuidas para las obligaciones carcelarias de dicho partido, en los años que á continuacion se expresan.

Distritos municipales.	1864-65.	1866-67.	1867-68.	1868-69.	1869-70.	1870-71.	1871-72.	1872-73.	1873-74.	Totales parciales.
	Ps. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Abia de las Torres.	" "	" "	" "	" "	" "	12 80	33 "	141 24	114 84	301 88
Arconada..	" "	" "	" "	" "	" "	57 06	22 "	94 "	76 56	249 62
Bahillo.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	17 22	52 20	69 42
Bustillo.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	99 51	80 91	180 42
Calzada de los Molinos.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	28 94	46 98	75 92
Calzadilla de la Cuezca.	" "	" "	" "	65 11	168 92	193 97	59 "	252 76	205 32	945 08
Cervatos de la Cuezca.	" "	" "	" "	498 61	255 92	293 87	85 50	365 94	297 54	1797 38
Frómista..	" "	" "	" "	" "	23 03	40 79	13 "	55 64	45 24	177 70
Fuente-Andrino.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	6 14
Lantadilla.	6 14	" "	" "	" "	" "	" "	" "	77 04	50 90	127 94
Las Cabañas.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	74 90	50 90	125 80
Ledigos.	" "	" "	" "	" "	" "	57 40	16 75	71 69	58 29	204 13
Lomas.	" "	" "	" "	" "	95 70	109 89	30 "	68 40	104 40	554 38
Marcilla.	" "	" "	9 54	136 45	49 30	56 61	20 75	88 81	72 21	368 75
Négal de las Huertas.	" "	" "	35 02	46 05	180 52	207 29	72 50	310 30	252 30	1372 12
Osorno.	" "	" "	" "	349 21	" "	" "	" "	83 46	67 86	151 32
Osornillo..	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	56 34	53 94	110 28
Poblacion de Arroyo.	" "	" "	" "	" "	61 85	177 32	53 50	228 98	186 18	707 83
Poblacion de Campos.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	34 62	" "	34 62
Requena de Campos.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	173 74	140 94	314 68
Revenga.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	63 13	51 33	114 46
Riveros de la Cuezca..	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	53 50	43 50	97 "
Robladillo.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	31 17	51 33	82 50
S. Llorente de la Vega.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	101 65	82 65	184 30
S. Mamés de Campos.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	2 88	92 30	95 18
Santillana de Campos..	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	126 80	253 59	380 39
S. Cebrian de Campos.	" "	" "	" "	" "	" "	36 52	43 25	185 11	150 51	415 39
Terradillos.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	46 01	37 41	83 42
Torre de los Molinos.	" "	" "	" "	204 40	162 40	181 48	56 50	244 82	196 62	1046 22
Villaherreros.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	98 "	93 96	191 96
Villadiezma.	" "	" "	" "	73 "	58 "	66 60	19 75	84 83	68 73	370 61
Villamorco.	" "	" "	" "	" "	8 45	141 52	12 25	180 83	147 03	520 08
Villasirga.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	96 16	76 56	194 72
Villamuera de la Cuezca..	" "	" "	" "	" "	" "	49 95	15 25	65 27	53 07	183 54
Villarmentero.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	74 82	74 82
Villasabariego.	" "	" "	" "	" "	96 43	110 72	37 50	160 50	130 50	727 "
Villaturde.	" "	25 "	68 49	97 86	" "	" "	" "	196 88	160 08	357 96
Villoldo.	" "	" "	" "	" "	36 25	83 25	28 "	119 84	97 44	364 78
Villovieco.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "

TOTAL GENERAL. . . 13505 84

La precedente liquidacion se ha practicado con vista de los antecedentes y notas que existen en esta Secretaria sin perjuicio de salvar las equivocaciones involuntarias que hayan podido sufrirse en la consignacion respectiva señalada á cada pueblo. Carrion 2 de Diciembre de 1874.--El Alcalde, Crisanto de San Martin.--El Secretario, Antonio Alonso y Alonso.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

E. M.

Fiscalia Militar.

D. José Caldera y Falcon, Comandante de Infanteria y Fiscal de la Capitania General de Castilla la Vieja.

Por este segundo edicto y término de veinte dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cito y emplazo á Daniel Frias Ruiz y Pedro de los Mozos Quintano, naturales del pueblo de Cordovilla la Real provincia de Palencia que se marcharon con el cabeçilla Carlista, Lorenzo Camarero el dia tres de Junio último para que en el término espresado se presenten en esta Fiscalia sita calle del Conde Ansurez, núm. nueve, tercero izquierda, á prestar su indagatoria en

la causa que se le sigue por el hecho referido. Acordada la detencion de los espresados sugetos á nombre de la Nacion y administrandose justicia.

Suplico á las autoridades tanto civiles como militares procuren la captura y conduccion á esta Fiscalia de dichos individuos por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Valladolid veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Comandante Fiscal, José Caldera.

D. José Caldera y Falcon, Comandante de Infanteria y Fiscal de la Capitania General de Castilla la Vieja.

Por este primer edicto y término de treinta dias á contar

desde su publicacion en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo á Tomás Antolin, Nicanor Chico y Apolinar Valiente, naturales de Revenga, y Estanislao Liqueta, de Villaherreros, provincia de Palencia por el delito de haber desaparecido de sus casas é incorporarse á las facciones el dia veinte de Julio último, para que en el espresado plazo se presenten en esta Fiscalia sita, calle de Conde Ansurez número nueve tercero izquierda á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue por el hecho referido. Acordada la detencion de los sugetos espresados, á nombre de la Nacion y administrandose justicia,

Suplico á las Autoridades tanto civiles como militares, procuren la captura y conduccion á esta Fiscalia de dichos individuos por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia, y de

no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Valladolid veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Comandante Fiscal, José Caldera.

D. José Caldera y Falcon, Comandante de Infanteria y Fiscal de la Capitania General de Castilla la Vieja.

Por este primer edicto y término de treinta dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo, á los paisanos Amalio Magdaleno, é Isidoro Muñoz, naturales de Villanueva del Rebollar, Leandro Gil, Mariano Garcia, Felipe Fuentes y Mariano Perez, de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, por el delito de haberse ausentado de sus pueblos é in-

corporarse á las partidas carlistas en el mes de Marzo último para que en el espresado plazo se presente en esta Fiscalía, sita calle de Conde Ansurez núm. nueve tercero izquierda á prestar su indagatoria en la causa que se les sigue por el hecho referido. Acordada la detencion de los espresados sugetos, á nombre de la Nacion y administrándose justicia,

Suplico á las autoridades tanto civiles como militares procuren la captura y conduccion á esta Fiscalía de dichos individuos, por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia, y de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Valladolid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Comandante Fiscal, José Caldera y Falcon.

Comandancia militar de Fuerte Lodosa.

D. Camilo Arias y Estraviz, Comandante graduado Capitan de Ejército Teniente del primer Batallon de Carabineros y Fiscal en este fuerte.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las ordenanzas generales del Ejército, llamo y emplazo por este tercer edicto á Eugenio Lobo Guerra, soldado del Batallon Reserva de Zamora núm. 39, á quien estoy sumariando por el delito de desercion estando de centinela en la guardia del puente de esta villa, para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en este fuerte á dar sus descargos, y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fuerte Lodosa veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Camilo Arias.

D. Camilo Arias y Estraviz, Comandante graduado Capitan de Ejército Teniente del primer Batallon de Carabineros y Fiscal en este fuerte.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las ordenanzas generales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á Mariano Tapia Arijó, soldado del Batallon Reserva de Zamora núm. 39, á quien estoy sumariando por el delito de desercion estando de vigilante

en la guardia del puente de esta villa, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en este fuerte á dar sus descargos y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fuerte Lodosa dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Camilo Arias.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

Circular.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Baquerin perteneciente á la Administracion Subalterna de rentas de Villarramiel se pone en conocimiento del público por medio de este Boletin oficial á fin de que las personas que deseen interesarse presenten las solicitudes en el término preciso de 8 dias, siendo requisito indispensable reunir las condiciones que establece el Decreto de 24 de Setiembre último.

Palencia 1.º de Diciembre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

Juzgado de primera instancia
de Palencia.

Don Pedro Espinel, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital, etc.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad sale á remate para el dia treinta y uno de los corrientes y su hora de las doce de la mañana en el local de este juzgado una casa sita en esta ciudad en la calle de Estrada número treinta y tres, que linda segun se entra en ella por la mano derecha con otra que perteneció al hospital, por la izquierda y accesorio con otra de la cofradia de la caridad y por el frente con dicha calle; cuya casa se compone de piso alto y bajo con sus corrales y varias dependencias y sale á remate por la cantidad de nueve mil doscientas sesenta y seis pesetas y setenta y un céntimo en que se halla tasada á instancia de D. Damian Cuadrado, vecino de esta ciudad en los autos ejecutivos promovidos por este contra D. Eusebio Fernandez Antolin, su convecino, sobre pago de cierta cantidad.

Y para que las personas que quieran interesarse en el remate acudan en el mencionado dia al local y hora designados; espido el presente en Palencia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por mandado de S. S.º, Pedro Espinel.

Juzgado de primera instancia
de Astudillo.

Don Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este juzgado y testimonio del que refrenda se sigue causa criminal sobre falsificacion de un documento en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion á Pedro Diez Quintano, vecino que era de Fuentes de Valdepero y no habiendo podido citársele por ignorar su actual domicilio he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de diez dias comparezca en este juzgado con el fin espresado bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Arranz.—Por mandado de su S.º, Faustino Rodriguez.

Don Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia del partido de Astudillo.

Hago saber: Que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Ramon Gonzalez Navarro, en cuyo cargo ha cesado el 26 de Octubre último: segun lo dispuesto en el artículo 306 de la ley hipotecaria, la fianza que prestó para responder de su fiel desempeño, debe devolverse despues de trascurridos tres años á contar desde citada fecha.

Lo que se hace público, para que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el espresado funcionario.

Dado en Astudillo á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S.º, Gregorio Torres Villazan.

Juzgado de primera instancia
de Santander.

Don Roque Gallo Rodriguez, Juez

de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á D. Marcial Nieto y Seco, natural de Cabeza de Buey, provincia de Badajoz, de veinte y siete años, soltero, empleado cesante, que ha residido en Madrid, y que al ser trasladado desde dicha villa á esta capital se fugó en Burgos, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á las autoridades judiciales, civiles y militares, procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á este Juzgado del indicado D. Marcial Nieto y Seco, el cual es de estatura alta, delgado, moreno, pelo y barba negra y ojos pardos.

Dado en Santander á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S.º, Benigno Velasco.

Ayuntamiento popular
de Grijota.

Para dar principio á la formacion de la estadística se hace indispensable que todos los propietarios que tenga fincas en este Distrito municipal déa una relacion exacta de todas sus fincas espresando su cabida con cuatro linderos cuyas relaciones se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá relacion alguna, quedando los infractores del presente anuncio sin derecho alguno en el dia que se señale para el juicio de agravios.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los contribuyentes que tengan enclavadas sus fincas en este término municipal.

Grijota y Noviembre 29 de 1874.—El Alcalde, Juan Sanchez.